

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA  
Causante: MARÍA LUISA ROJAS DE GONZÁLEZ  
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00433-00.

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA LUISA ROJAS DE GONZÁLEZ, por falta de competencia en razón del factor territorial, establecido en numeral 13 del artículo 28 y 21 del C.G.P.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA de esta ciudad, para que sea enviada al Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande- Valle del Cauca y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

RECONÓZCASELE personería al doctor EDGAR EMILIO RIVERA CÓRDOBA, como apoderado de los señores JAIRO GONZÁLEZ ROJAS; EVER ANTONIO GONZÁLEZ ROJAS y MARÍA ELENA GONZÁLEZ ROJAS, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 12 del artículo 28 ibídem enseña<sup>1</sup> que en el proceso de Sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiera tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Respecto al factor de competencia territorial en procesos de Sucesión la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC4648-2019 que decidió un conflicto de competencia suscitado por este factor, dispuso:

*“En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»<sup>1</sup>, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.*

*Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 ibídem”. (Subraya fuera del texto).*

<sup>1</sup> Numeral 12, artículo 28 del C.G.P: “

En el caso sub examine, en el hecho tercero de la demanda se afirma que la señora MARÍA LUISA ROJAS DE GONZÁLEZ, tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de todos sus negocios en el municipio de Bugalagrande- Valle del Cauca; por lo tanto, aplicando las reglas atinentes a la competencia de los proceso de Sucesión, establecidas en el estatuto procesal vigente y la jurisprudencia traída a colación de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que advertir que este despacho judicial carece de competencia para conocer de este proceso en razón del factor territorial.

En lo que concierne con la cuantía de la demanda, los demandantes la estiman en la suma de (\$60.000.000.00); por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 25<sup>2</sup> ibídem, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, por cuanto sus pretensiones patrimoniales exceden el equivalente a 40 S.M.L.M.V sin superar los 150 S.M.L.M.V establecidos para los procesos de mayor cuantía; por lo anterior, su competencia está radicada en los jueces municipales en primera instancia, acorde a lo establecido en el numeral 4º del artículo 18<sup>3</sup> ibídem.

En consideración a lo anterior, se rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 90 del C.G.P, se ordena enviarla para su conocimiento, al Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Bugalagrande-Valle del Cauca, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ se notifica  
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario